

Dec 1308

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DEL PERU
BIBLIOTECA
COLECCIÓN
FELIX DENEGRI LUNA

CARTA DE UN AMIGO Á OTRO.

Muy Señor mio y amigo. Me dice U. que desea tener una noticia cierta de la causa seguida en el tribunal del Consulado sobre concesion de esperas solicitadas por Don Vicente Parada y Pinzón, é incidencias ocurridas con este motivo entre el Prior y Cónsules, y Don Tomas Menendez uno de los principales acreedores de Parada, y primer escriturario; pues por los diversos papeles que se han dado al público, así en el periódico Investigador, como separados, no se puede formar un cabal concepto, porque la verdad de los hechos anda muy obscurecida; y considerándome U. instruido y capaz de esclarecerla, me pide lo haga, y se lo comuniqué con la imparcialidad y justificación que está persuadido hacen mi carácter, tal vez con exceso de honor á mi persona.

Tiene U. fundados motivos para considerarme con la instruccion que supone tendré de la causa, pero se ha engañado, pues en ver-

dad que no la tengo, ni he intervenido en ella. Sin embargo, habiendo llegado á mis manos un escrito presentado últimamente por Don Tomas Menendez, en el que con referencia á los autos principales del asunto, relaciona los hechos y actuaciones con individualidad, me parece que transcribiendo ese escrito, y dirigiéndosele á U. quedarán satisfechos sus deseos: voy pues á ejecutarlo, y su tenor es el siguiente.

SEÑOR ALCALDE CONSTITUCIONAL.

Don Tomas Menendez, en los autos iniciados á mi pedimento sobre calificar los prevaricatos cometidos por procedimientos ilegales del prior y cónsules de este Consulado, Señores Conde de Villar de Fuentes, Don Francisco Xavier Izcue y Don Faustino del Campo, y otros de que haré mencion, y de que me han resultado irreparables perjuicios con lo demas deducido digo: que con vista de mi primer escrito, y de lo expuesto por el Señor agente fiscal D. D. José de Arriz, se ha servido U. S. mandar, que para dar cumplimiento al artículo 17 capítulo 2. del decreto de las córtes generales y extraordinarias, su fecha 24 de marzo de 1813, publicado por bando en esta ciudad en 27 de enero de este año, en el qual se describen las penas y res-

ponsabilidades en que incurren todos los magistrados, jueces y empleados públicos, quando faltan al desempeño de sus oficios; puntualice yo los hechos en que fundo mi agravio, lo que executaré en quanto conduce para el mas cabal conocimiento, aunque no con toda aquella exáctitud que pudiera hacerlo con los autos á la vista, protextando executar lo quando logro tenerlos.

2.º Ellos principiaron en el tribunal del Consulado á instancia de Don Vicente Parada y Pinzón, que estando fallido, sin poder satisfacer los créditos á que se le estrechaba por algunos de sus acreedores, se presentó con un estado de los que lo eran, y cantidades que les debia, y de todos sus bienes existentes en efectos, y deudas activas, pretendiendo se le concediesen las esperas de cinco años.

3.º Mi accion es de ocho mil y mas pesos, de preferente derecho por la mayor antigüedad de la escritura de que procede, otorgada á favor de Don José Antonio del Villar, por quien me fué cedida con instrumento público, y que con dificultad podria cubrirse con los bienes efectivos manifestados por el deudor comun en su referido plan; pues las deudas activas de que en él dió razon, aun quando fuesen ciertas, deben considerarse incobrables por ser de individuos de paises en

insurreccion como Chile, Quito y Santa Fe.

4. Entre los demas acreedores manifestados se halla comprehendido el actual cónsul D. Francisco Xavier de Izcue, por la cantidad de dos mil pesos, y por tanto estaba impedido como acreedor y parte, para intervenir en la causa como juez, lo que no puede ocultarse al ménos reflexivo; pero sin embargo, habiendo propendido á la concesion de esperas, como que en ello nada arriesgaba, por la imposibilidad absoluta de cobrar al presente su crédito, concurrió tambien á firmar como cónsul las diversas providencias que constan del proceso, cometiendo un prevaricato de hecho que no necesita de otra prueba que la inspeccion de los mismos autos, si estos se conservan en su integridad; pero con tanto conocimiento, y á sabiendas del prior y otro cónsul, que para informar con autos al superior gobierno, como despues se dirá, se tuvo la cautela de textar las firmas del cónsul Izcue, descubriendo mas con ese hecho el prevaricato cometido, y que se tiraba á ocultar.

5. En la primera citacion á los acreedores para que concurriesen al tribunal á tratar de la materia, y á que no asistieron todos, hice la mas vigorosa contradiccion á la solicitud del deudor, fundado en la ilegitimidad del plan presentado, pues me constaba y ofreci

probar, como lo hice despues con instrumento público, que habia ocultado bienes, y que figuraba créditos á su favor contra quien resultaba ser deudor.

6. Los fundamentos de mi contradiccion eran tan poderosos y legales, que ellos bastaban para la denegacion de las esperas, o á lo ménos aunque se despreciasen por la declarada proteccion que se le hacia, debian practicarse las diligencias de exâmen, reconocimien-to y contextacion de deudas, que previenen las ordenanzas del capitulo 17 de las de Bilbao, que son de las que hace uso este tribunal en defecto de las suyas; pero desatendidos los hechos de mi oposicion, y lo prevenido en dichas ordenanzas, se concediéron de plano por el Consulado las esperas, de que interpuse apelacion para el tribunal de alzadas, por el que se mandaron practicar las diligencias omitidas, quedando suspensas por este defecto las esperas, y devolviendo los autos al Consulado para la execucion de aquellas actuaciones.

7. No debo detenerme ahora en el modo, forma, é individuos que practicaron esas diligencias, en cuya virtud se mandó por el Consulado que corriese la concesion de esperas que se habia decretado: solo me contraeré á lo que previene la ordenanza 4. de dicho capitulo 17 en quanto á los fallidos que

ocultan algunos bienes en perjuicio de sus acreedores; dice: „ que se les ha de tener y „ estimar como infames, ladrones públicos, „ robadores de hacienda ajena.“ Yo habia ofrecido desde los principios probar la ocultacion de bienes que no manifestó Parada en el estado que presentó: saqué con mandato de juez instrumento público de venta hecha por Parada, de parte de los bienes ocultados que enagenó despues de algunos meses de iniciada su causa de concurso: este solo hecho probado en debida forma le hacia indigno de las esperas: ese documento le presenté oportunamente al Consulado pidiendo el cumplimiento de dicha ordenanza: se me devolvió el escrito sin proveer, diciendo que le reformase, pues esa ordenanza no estaba en uso en este tribunal: volví á presentarle con añadido á su continuacion esforzando mi pedimento: todo se despreció, y las esperas se concedieron fundándose para ello el tribunal en la ordenanza 20 de dicho capitulo 17.

8. Aquí llamo la atencion de U. S. para que conozca la decidida proteccion y empeño con que se procedia en favor de Parada, con infraccion de las leyes, y en manifiesto perjuicio de mis intereses. ¿Es posible que haya de regir en este Consulado la ordenanza 20 de las de Bilbao, en mi concepto mal entendi-

da, y por executada, para beneficiar á un fallido de mala fé por la ocultacion probada de bienes, y que no rija la 4. del mismo código para tratarle como ella ordena, ó quando ménos para no condescender á su injusta pretension? ¿Es por ventura arbitrario en los jueces hacer uso de una ley, y despreciar otra? Hay mas. ¿Esa misma ordenanza 20 en que se fundó el Consulado para la concesion de esperas, se ha observado segun su genuino y literal contexto? De ningun modo: ella es la que favorecia mi solicitud, y la seguridad de mis intereses: analisémosla.

9. Ordena „ que en el caso de que so-
 „ bre el ajuste y demas incidentes y provi-
 „ dencias hubiere variedad de opiniones entre
 „ los acreedores, el menor número de ellos
 „ deberá seguir el dictámen y acuerdo de la
 „ mayor parte; debiendo tenerse por tal las
 „ tres quartas partes de acreedores con las dos
 „ tercias de créditos; ó al contrario, las dos
 „ tercias de acreedores con las tres quartas de
 „ créditos (atencion á lo que sigue); bien en-
 „ tendido, que en esta regulacion para hacer
 „ mayoría, no han de entrar los acreedores
 „ que por escrituras, ó en otra forma puedan
 „ ser privilegiados á los personales.“

10. Aquí de la razon y de la ley. No puede estar mas visible la infraccion que de

ella hizo el Consulado concediendo en su virtud las esperas, y sujetándome contra mi voluntad á ellas, siendo el primer acreedor escriturario, excluido de su concesion por mi privilegiado derecho, segun el tenor de dicha ordenanza, para ser pagado con prelacion y no exponer mis intereses con la moratoria á su total pérdida, que es lo que quiso cautelar esa ley; pues á no ser así, no sé qual pueda ser la inteligencia que se dé á la exclusiva de los acreedores privilegiados, para que no entren en las esperas; solo que se entienda que su misma accion privilegiada les servia de perjuicio, lo que seria un absurdo, porque los privilegios nunca perjudican, y ántes bien siempre favorecen. Por tanto, no se dará exemplar en caso como este de pedir un deudor comun esperas á sus acreedores, que el tribunal haya obligado á entrar en ellas á un acreedor escriturario y de primer derecho que lo ha resistido; á no ser que afianzándole su crédito haya consentido, pues de otro modo no puede obligarse sin infringir la ley, como se ha hecho en este caso.

11. Nada de esto, ni la ocultacion de bienes probada y su venta, durante el sequito de la causa, hizo fuerza al Consulado para detenerse en la concesion de esperas por cinco años al deudor comun, sin interventor algu-

no para que acabe de disipar libremente los pocos bienes que le quedan, y que yo pierda el importe de mi crédito por no haberseme afianzado en manera alguna, ni obligádosele á ello, ó á los acreedores que consentian en la solicitud del deudor, que no fuéron ni en el número, ni en el importe de sus créditos, los que previene la citada ordenanza 20, y nada arriesgaban por considerar perdidas sus acciones.

12. El procedimiento arbitrario del Consulado en adaptar una ordenanza y despreciar otra á pretexto de no estar en uso, siendo ámbas de un mismo Código, me estimuló á interponer un recurso á la Diputacion provincial, creído que allí debia hacerlo, quejándome de esa arbitrariedad, y que se declarase si las ordenanzas del Bilbao, de que hacia uso este Tribunal en los casos no comprendidos en las suyas propias, debian regir en toda su extension, ó si estaba en la voluntad de los Jueces aplicarlas ó no, segun lo tuviesen por conveniente; pues si esto último tuviese lugar, los individuos del comercio no podriamos dirigir nuestras demandas conforme á leyes ciertas, é invariables en su práctica.

13. Ese mismo recurso se leyó en la diputacion provincial con toda la atencion que acostumbra en los asuntos que en ella se ver-

san, sin que se hubiese notado expresion alguna desacatada; pues de haberla, no se hubiera disimulado; y si corregido. Lo mismo sucedió en el superior gobierno, adonde se elevó el recurso. Se mandó que el tribunal del Consulado informase con autos, y como en ellos se habian de ver las providencias firmadas por el cónsul Izcue, siendo al mismo tiempo parte como acreedor, se textaron sus firmas haciendo mas visible el prevaricato, como ántes he dicho, y con esas textaduras pasaron los autos y el informe al superior gobierno; por cuyo decreto, proveido con dictámen del Señor Asesor general D. D. José Muñoz, sin hacer la declaracion pedida, se devolvieron al tribunal del Consulado para que procediese con arreglo á ordenanzas, usando las partes de los remedios legales en caso de agravio.

14. Resentidos el Prior y Cónsules de ese mi recurso, y considerándose ofendidos por algunas de sus expresiones que tuvieron por injuriosas, y que no se notaron por tales, ni por la Diputacion provincial, ni por el superior gobierno, trataron de tomar por sí mismos la satisfaccion de su imaginado agravio. A este fin proveyeron auto para que su escribano pudiese un certificado que comprehendiese por relacion ó por copia, que no sé lo cierto, las piezas que le señalaron de las con-

tenidas en los autos principales del concurso, y copia á la letra de mi citada representacion á la junta provincial, como se deduce del impreso que el mismo Tribunal dió al público en certificacion de su escribano con fecha de 18 de enero de este año.

15. Con ese certificado trunco y diminuto, dado sin mi citacion y con el mayor sigilo, se formó el expediente que debia servir á los fines de satisfacer sus resentimientos. Le remitieron á los anteriores prior y cónsules D. Juan Bautista Gárate, D. Manuel de Santiago y Rotalde, y D. Bartolomé Valdés, para que haciendo como hicieron, de jueces de censura me impusiesen tambien la pena; y ese nuevo tribunal, incompetente hoy, y sin jurisdiccion y facultades para calificar expresiones vertidas ante otro tribunal, ó contenidas en algun impreso, ni ménos para imponer penas por ellas, erigido cautelosamente sin hacerseme saber como era de derecho, para poder recusar á alguno, ó mas de los que le componian, si tuviese causa para ello, ó para informarles de mi justicia, ó representar en tiempo lo conducente, y sin darme la menor audiencia; pronunció su fallo en 15 de enero de este año, declarando por injuriosas algunas expresiones de mi representacion hecha á la Diputacion Provincial, y multándome en docien-

los pesos, fundándose en la ordenanza 25. de las de este tribunal del Consulado, concordante con la ley 47. del tit. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias; cuya sentencia se me hizo saber en 19 de dicho mes, y á los tres dias siguientes, sin esperar á que pasase el término en que yo podia apelar, la dió al público el Consulado insertándola en su citado impreso, dictada artificiosamente por su asesor D. D. Manuel de Mendiburu.

16. Luego que llegó á mis manos, la denuncié acompañando un exemplar del impreso con representacion que hice á S. Exc. para que se sirviese pasarla al tribunal de censura, cuyas facultades privativas se habian usurpado por el del Consulado. No habiendo tenido lugar esa solicitud, interpuse apelacion de dicha sentencia para el tribunal de alzas, y aunque pedí se me entregase el expediente sobre que recayó, para expresar agravios, se me denegó la entrega, y sin oirme, ni haber visto yo tal proceso, se confirmó la sentencia, siendo juez el Sr. oidor de la audiencia del Cuzco Don Juan del Pino Manrique, y adjuntos los comerciantes Don Manuel Ortiz de Villate y Don Martin de Aramburu. Detengámonos un poco en reflexionar sobre estos procedimientos.

17. Debe suponerse como hecho cierto

constante en autos, que ni en mis escritos presentados al tribunal en la causa de concurso, ni de palabra en las comparecencias he faltado en manera alguna al respeto y decoro que se le debe; y se prueba con la misma sentencia impresa que solo se contrae á expresiones vertidas en mi recurso á la diputacion. La ordenanza 25 y ley 47 en que se apoyó el tribunal para mi condena, solo le autorizan para multar con 200 pesos que es la mayor á que se extiende su facultad, quando en su propio tribunal, ó fuera de él en su presencia se les digan palabras injuriosas, però no para las que en ausencia ó en impresos, de representaciones hechas á otros tribunales, puedan decirse por via de queja de agravios inferidos por el del Consulado; pues en estos casos quando alguno ó todos sus componentes se considerasen injuriados en tales escritos, tienen el recurso de denunciarlos al tribunal de censura establecido por las córtes generales con este objeto, compitiendo la imposicion de la pena, si se mereciese, á los juzgados constitucionales de primera instancia, baxo las reglas prescritas en los soberanos decretos del asunto; però el del Consulado se ha abrogado las facultades privativas de uno y otro, pues no solo censuró en su auto las expresiones de mi recurso á la junta provincial, declarándolas por

injuriosas , sino que al mismo tiempo me impuso la mayor pena que le era permitido imponer en otros casos y circunstancias , pero no en las presentes en que la soberanía ha dado reglas , y establecido los tribunales que deben conocer de esos asuntos como queda referido.

18. Estos procedimientos abusivos son unos verdaderos prevaricatos del Consulado comprehendidos en el decreto de las cortes soberanas de 24 de marzo de 813 , citado al principio ; y no lo son menos los del tribunal de alzadas , no solo por los mismos principios viciosos sobre que procedió el del Consulado segun se ha referido , sino tambien por la incapacidad en que se hallaba el Sr. oidor Don Juan del Pino Manrique , que hizo de juez de alzadas , como inhabilitado por la soberanía para ocuparse en otra judicatura que no fuese la del despacho de los negocios de su propio tribunal , segun el artículo 16 del reglamento de tribunales , que se ha infringido escandalosamente a sabiendas , siendo por tanto nulo este juzgamiento , é incurros unos y otros , en las penas establecidas por el expresado decreto de 24 de marzo ; pero sigamos los pasos que hay mucho mas que admirar.

19. Ya el prior y cónsules actuales habian satisfecho , al parecer , sus deseos y resentimientos , con el expediente trunco y di-

minuto, que reservadamente organizaron á su contemplacion: con haberle remitido al nuevo tribunal que erigieron sin mi noticia: con haberme juzgado este sin mi audiencia multándome en 200 pesos, y con haber publicado ese triunfo por medio de la prensa, repartiendo sus dependientes los impresos por todo el comercio; pero sin embargo no se habia completado la satisfaccion á que aspiraban. Citóseme el dia 24 de marzo último, para que concudiese al tribunal: obedezco inmediatamente sin saber el fin con que se me llama: se me notifica exhiba los 200 pesos de la multa, y de no hacerlo me dé por arrestado: no los exhibi ni podia exhibirlos: consentí en que consumasen sus tropelías, y se me conduce por el alguacil del tribunal Don Manuel Ugarte á las casas de cabildo entregándome en arresto al Sr. Don José Antonio de Ugarte que alli habita como alguacil mayor y regidor que era del antiguo ayuntamiento, y firmó la entrega; en cuya prision permanezco hasta el presente en que han mediado mas de 27 dias, con manifiesta infraccion de nuestra constitucion política, así en este procedimiento como en los demas que dexo relacionados; declarando el artículo 254 „ que toda falta de observancia „ de las leyes que arreglan el proceso en lo „ civil y en lo criminal hace responsables per-

sonalmente á los jueces que la cometieren ; y no pueden ser mas claras las cometidas en los dos procesos de que llevo hecha mencion.

20. No pararon aquí los excesos y atropellamientos con que me han vexado el prior y cónsules : aun falta referir otro de no pequeño vulto , y digno de mucha consideracion. Mi escrito de queja á la diputacion provincial , origin de sus resentimientos , ya le habian censurado por sí mismos , y declarado por injuriosas algunas de sus palabras : me habian penado con multa , y me han puesto en la prision en que estoy por no haberla exhibido. Despues de todo esto , denuncian esa misma representacion sobre que me han juzgado y sentenciado : presentan un exemplar de ella impreso por suplemento en el Investigador de 12 de noviembre de 813 : se remite al tribunal de censura con otros impresos posteriores , y este la ha comprehendido en su auto de calificacion fecha 31 de marzo , que es regular se haya pasado á U. S. como nombrado para sus ulteriores providencias.

21. ¿ Qué nombre le daremos á este hecho ? A la verdad que yo no le hallo adecuado , ni expresiones con que definirle sin recelo de excederme en ellas : déxolo á la prudente consideracion de U. S. y á su superior discernimiento. ¿ Quántos tribunales han de cono-

cer de una propia causa? El del Consulado que se formó á este fin clandestinamente, ha conocido de ella, la ha sentenciado, y dexándome en la prision en que me puso 27 dias hace, quiere que se me juzgue, sentencie y pene de nuevo por otros. ¿Así se cumple nuestra sagrada constitucion, y se observan las sabias reglas que en sus decretos han dado las córtés soberanas para el séquito de los juicios? ¿A donde estamos? Confiésese de buena fe que quando se procede con espíritu de hostilidad y de venganza se perturba la razon y no se repara en los medios de conseguir el intento.

22. ¿Y á presencia de este, y anteriores procedimientos que me privan de mis acciones, se extrañará que acalorado mi ánimo con ellos, me produxese con vehemencia en algunos de mis últimos impresos? Confieso que hubo algun exceso en el modo, aunque no tan grave como ha calificado la junta de censura, segun diré oportunamente; pero no debe perderse de vista la causa impulsiva que se me dió para ello, por lo demas la prueba que ofrecí de lo que dixé, resultará de los mismos autos á que me refiero en esta representacion, y comprobados los prevaricatos y abusos de hecho y de derecho que se han cometido.

23. Son prevaricadores declarados por tales

en el ya citado decreto soberano de 24 de marzo de 813, „ todos los magistrados, jueces y demas empleados públicos, que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto, hácia alguno de los litigantes ú otras personas, y los que abusan de su oficio en perjuicio de la causa pública ó de los particulares; imponiendo á unos y otros la pena de privacion de empleo, inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, y pagar á la parte agraviada todas las costas y perjuicios; incurriendo en la misma privacion de oficio y resarcimiento de daños quando ~~se~~ por descuido ó ineptitud usaren mal de su cargo;“ sobre que son terminantes y expresos los artículos 1. y 2. del capítulo 1. y los artículos 1. y 3. del capítulo 2. del mencionado soberano decreto.

24. Yo estoy obligado á dar la prueba que tengo ofrecida, y esta es instrumental de hechos constantes en autos. Traiganse pues á la vista los originales sobre concesion de esperas á Parada, y el particular expediente que formó el tribunal del Consulado para multarme, y en ellos se hallará calificado quanto dexo expuesto, y de que resultan los perjuicios que se me han inferido en mis intereses; pero si en el caso no esperado, de que se advertiese en dichos autos, que mantiene en su po-

der el Consulado, alguna falta de escrito, documento, ó alteracion en sus actuaciones, ofrezco justificarlo con las personas que los vieron y reconocieron en su integridad. Por tanto y haciendo el pedimento que mas convenga:

A U. S. pido y suplico que en atencion á todo lo expuesto se sirva mandar se traigan á la vista los dos procesos originales referidos que se hallan en el tribunal del Consulado, para su exámen y reconocimiento, pasándose el oficio de estilo á los señores prior y cónsules, á fin de que los manden entregar al escribano actuario de esta causa, baxo de su recibo, con la calidad de devolverlos, evaquadas que sean las diligencias que deben hacer mi prueba, como es de justicia que pido, juro lo necesario &c. = Tomas Menendez.

Otrosi digo: Que en el modo que dexo expuesto en el párrafo núm. 19 de este escrito, fui conducido arrestado de órden del tribunal del Consulado á estas casas de cabildo el dia 24 de marzo último, y entregado al Sr. Don José Antonio de Ugarte, sacándole recibo. No se han observado las formalidades y requisitos que para el arresto de un ciudadano ordenan el artículo 290 y siguientes de nuestra constitucion, no obstante de ser pasados mas de 27 dias desde mi arresto. El artículo 299 dice así: „El juez y el Alcai-

„ de que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos „ de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

El referido Sr. Ugarte á quien como alguacil mayor fui entregado para que respondiese de mi persona, no ha incurrido en ese crimen, ni en la responsabilidad que expresa el artículo 293, pues no habiéndole pasado el auto motivado que en él se ordena, me ha significado que puedo salir quando quisiere: pero no he querido usar de esa libertad y permiso, recelando se haga alguna otra mayor violencia por unos individuos poderosos empeñados en oprimirme, y que tienen ganados todos los resortes.

Así se ve que en el separado proceso de su querrela de injurias hicieron el mayor esfuerzo para inferirme el sonrojo de sacarme en el miércoles ó juéves santo á la cárcel de la inquisicion, á que propendió el agente Fiscal D. D. Miguel Urdapileta que segun confiesa en su respuesta de 4. de abril, lunes santo, á la vista que se le dió, se le pasó el expediente de querrela á las ocho de aquella noche, y no obstante su edad casi octogenaria, trémulo y sin vista, dice, que con toda atencion reconoció en esa propia noche los papeles y puso su respuesta, en la que tuvo por fundadas las sospechas del prior y

cónsules de que yo pudiera fugar, y confirió en que se me trasladase á las cárceles, ó á otra de mayor seguridad, lo que se hubiera executado á no haber interpuesto el recurso que presenté el martes santo, y lo embarazó; cuya celebre vista del agente fiscal se insertó en un artículo del Investigador núm. 179 de 8 de abril presente.

Raros fundamentos de sospechas de mi fuga, estando tantos dias en libertad de salir del arresto, sin querer usar de ella por los motivos expresados, y por no dar á mis opresores la complacencia que de ello tendrían para verse libres de que yo siguiese la causa de sus prevaricatos, y abusos que he manifestado en este escrito.

Si con esa celeridad, y sin atención á dias tan sagrados, procediese el agente fiscal en las causas de salteadores de caminos, homicidas y ladrones, no se hallarian las cárceles atestadas de ellos, ni se daría lugar con la demora á su fuga, como la han hecho muchos, y pocos dias hace la hizo por tercera vez el famoso salteador Ignacio Roxas, que inmediatamente asaltó y robó al correo de Valles, segun se dice por notoriedad; pero á un ciudadano honrado que está muy distante de semejantes crímenes, hijo de padres muy beneméritos en el servicio de S. M.

dilatados años, se le quiere tratar con mas rigor y precipitacion que á los facinerosos; en tanto grado que se obliga á practicar las diligencias en las mas altas horas de la noche, y en dias tan santos como queda referido, no teniendo otro delito que el de haberse quejado amargamente de unos jueces que han procedido como queda relacionado en el cuerpo de esta representacion.

Mi arresto y detencion arbitraria no tiene mas fundamento que las disposiciones del prior y cónsules que responderán de sus infracciones á los artículos de la Constitucion. A U. S. debe constarle, como nombrado de acompañado al Sr. juez de letras que comenzó á conocer de la querrela de injurias puesta por el prior y cónsules, la verdad de los hechos arriba expresados. Sin embargo, como el arresto no ha dimanado de providencia de U. S. permanezco en él, y permaneceré mientras no se ordene mi soltura por quien corresponda, en cumplimiento de los artículos de constitucion, y para que no se me atribuyan nuevos excesos: Por tanto, y á fin de que conste en estos autos lo refiero, y

A U. S. pido y suplico, que en atencion á lo expuesto en este otrosí, se sirva proveer en orden á él lo que estime de justicia &c. = Tomas Menendez.

Tal es el contenido del escrito presentado por Menendez en 23 de este mes: ignoro á esta fecha lo que á él se ha proveído: es muy regular sea conforme á lo que pide en su conclusion principal, para dar la prueba que tiene ofrecida. Si se dan por calificados los hechos que relaciona, ya puede U. deducir quales deben ser las resultas de esta causa, teniendo su cumplido efecto las penas impuestas por la constitucion, y soberano decreto de las córtes generales y extraordinarias de 24 de marzo de 813., cuya puntual observancia interesa tanto á la nacion, que con algunos exemplares que se hagan, se verán desterrados los abusos y arbitrariedades de los jueces, y restablecida la recta administracion de justicia, sin acepcion de personas; para lo qual y que no tengan lugar los frívolos pretextos y esugios insustanciales de inadvertencia, olvido, ú otros semejantes, se ha declarado expresamente en dicho decreto, ser incursos en las penas establecidas, los que por descuido ó ineptitud, usaren mal de su cargo.

He satisfecho en quarto está de mi parte á los deseos de U. de quien con la mayor consideracion soy su afecto amigo y servidor que
B. S. M. Lima 28 de abril de 1814. M. J. M.

Lima: imprenta de los huérfanos: 1814.

Por D. Bernardino Ruiz.